



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	NICOLÁS DAVID PUENTES URUEÑA
RADICADO	053804089002-2023-00504-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1298

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREARCOOP"**, a través endosatario en procuración, en contra de **NICOLÁS DAVID PUENTES URUEÑA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 193000295, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **NICOLÁS DAVID PUENTES URUEÑA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$5.110.973.00 m/l**, como capital del pagaré **No. 193000295**; más **\$2.803.879,79** correspondiente a los intereses de plazo desde el 8 de enero de 2021 hasta el 2 de julio de 2023; más los intereses de mora desde el **3 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en calidad de representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, quien actúa como endosataria para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**. Asimismo, se tiene como sus dependientes las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SABANAL S.A.S.
DEMANDADOS	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 - 2022-00600-00
DECISIÓN	REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	1306

En escrito precedente, la apoderada de la demandante **SABANAL S.A.S.** presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1166 del 19 de julio de 2023, mediante el cual se aceptó la suspensión del trámite de restitución, en virtud del proceso reorganización de emergencia de la empresa accionada.

En el escrito impugnativo, la recurrente señala que la sociedad **HJA S.A.S.**, es diferente a **HJA PINTURAS S.A.S.**, ya que tienen distinta razón social, así como su número de identificación tributaria, de ahí que la aquí demandada, no sea la persona jurídica que entró en proceso de reorganización, por lo que no había lugar a decretar la suspensión del proceso.

Con base en ello, solicita se reponga la decisión recurrida.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente, sin ser necesario correr traslado alguno, toda vez que en este tipo de trámites, no se notifica al garante.

Respecto a las censuras presentadas, hay que decir lo siguiente:

Inicialmente, se torna indispensable verificar el certificado de existencia y representación de la empresa demandada HJA S.A.S., donde se observa:

	<p>CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL</p> <p>Fecha expedición: 24/07/2023 - 16:34:08 Recibo No. S001463161, Valor 7200</p> <p>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN p9wqUecwk1</p> <p>Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.</p> <p>CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:</p> <p>NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p> <p>Razón Social : H.J.A. S.A.S. Nit : 900087767-9 Domicilio: La Estrella, Antioquia</p> <p>MATRÍCULA</p> <p>Matrícula No: 110524 Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 30 de mayo de 2006 Ultimo año renovado: 2023 Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023 Grupo NIIF : GRUPO II</p> <p>UBICACIÓN</p> <p>Dirección del domicilio principal : CR 54 NO 79AA SUR 40 BG 124 Municipio : La Estrella, Antioquia Correo electrónico : secretariagerencia@hjasa.com Teléfono comercial 1 : 6045601050 Teléfono comercial 2 : 3153683140 Teléfono comercial 3 : No reportó.</p> <p>Dirección para notificación judicial : CR 54 NO 79AA SUR 40 BG 124 Municipio : La Estrella, Antioquia Correo electrónico de notificación : secretariagerencia@hjasa.com Teléfono para notificación 1 : 6045601050</p>
---	--

Se desprende del anterior documento, que la accionada H.J.A. S.A.S., con Nit: 900.087.767-9, no registra a fecha 24 de julio de 2023, proceso de reorganización alguno, circunstancia que posibilita que el presente trámite de restitución continúe con su trámite normal, ya que la sociedad **HJA PINTURAS S.A.S.**, en la que se basó la suspensión ordenada en el proveído recurrido, no es la demandada en este proceso, ya que su razón social e identificación son diferentes, de ahí que le asistan las razones a la recurrente.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **se repondrá el proveído impugnado;** y, en su lugar, el trámite de restitución continuará con la etapa procesal respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 1166 del 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE, el trámite restitución de bien inmueble continuará su trámite normal, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	VINCULAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 - 2022-00422-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO
INTERLOCUTORIO	1307

Al estudiar el presente proceso, se observa que, mediante proveído del 19 de julio del año en curso, se dispuso la suspensión del proceso.

Ahora, al revisar detenidamente la actuación, este despacho pudo corroborar que el proceso de reorganización de emergencia adelantado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, recae sobre la empresa HJA PINTURAS S.A.S., cuyo objeto social y número de identificación tributaria es diferente a la aquí demandada HJA S.A.S., la cual, conforme a su certificado de existencia y representación, no se encuentra en proceso de reorganización, como se observa a continuación:

 CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR	CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Fecha expedición: 24/07/2023 - 16:34:08 Recibo No. S001463161, Valor 7200 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN p9wqUecwk1 <small>Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.</small>
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:	
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón Social : H.J.A. S.A.S. Nit : 900087767-9 Domicilio: La Estrella, Antioquia	
MATRÍCULA	
Matrícula No: 110524 Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 30 de mayo de 2006 Ultimo año renovado: 2023 Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023 Grupo NIIF : GRUPO II	
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal : CR 54 NO 79AA SUR 40 BG 124 Municipio : La Estrella, Antioquia Correo electrónico : secretariagerencia@hjasa.com Teléfono comercial 1 : 6045601050 Teléfono comercial 2 : 3153683140 Teléfono comercial 3 : No reportó.	
Dirección para notificación judicial : CR 54 NO 79AA SUR 40 BG 124 Municipio : La Estrella, Antioquia Correo electrónico de notificación : secretariagerencia@hjasa.com Teléfono para notificación 1 : 6045601050	

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **interlocutorio aludido**, ello en atención a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a que no exista reparo alguno de la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, comoquiera que no existía causal legalmente establecida para la suspensión del proceso, se dispondrá su reanudación con el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 19 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se continuará con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00696 -00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1308

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ**, a través apoderado judicial, en contra de **EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 19 de enero de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó la notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ: Notificado por conducta concluyente con escrito arrimado el 1 de agosto de 2023. Contaba con los días 2, 3 y 4 para retirar documentos, del 8 al 14 de agosto para pagar, y del 8 al 22 de agosto de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado omitió pronunciarse sobre la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Escrituras Pública Nros. 4277 del 17 de noviembre de 2017 y 4038 del 27 de noviembre de 2018 de la Notaría sexta del Círculo de Medellín, donde se constituye hipoteca sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 689247**

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que el pagaré aducido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ**, en contra de **EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00 m/I)**, como capital insoluto de la escritura pública 4277 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Sexta de Medellín; más los intereses moratorios que se causen desde el 28 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00 m/I)**, como capital insoluto de la escritura pública 4038 del 27 de noviembre de 2018,

de la Notaría Sexta de Medellín; más los intereses moratorios que se causen desde **el 28 de abril de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DAMIÁN HALLAS
RADICADO	053804089002-2023-00006-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1310

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DAMIÁN HALLAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DAMIÁN HALLAS: Surtida el 2 de agosto de 2023 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba con 3 al 10 de agosto para pagar, y del 3 al 17 de agosto de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- *Pagaré suscrito el 20 de mayo de 2021.*
- *Pagaré suscrito el 15 de julio de 201.*

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS** (\$1.784.920.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DAMIÁN HALLAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- *La suma de **\$7.253.675.00 m/l**, como capital de la TC-VISA ORO Nro. 4899117781779028 ; más **\$809.475,41**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 18 de octubre de 2021 y el 8 de mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 9 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- *La suma de **\$6.584.238,67.00 m/l**, como capital de la TC GOLD PESOS Nro. 5412038784692775; más **\$778.233,13.**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 18 de octubre de 2021 y el 8 de mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 9 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- *La suma de **\$781.812.00 m/l**, como capital de la TC GOLD USD Nro. 5412038784692775; más **\$61.681,5**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 18 de noviembre de 2021 y el 8 de mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 9 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Respecto de la libranza Nro. 47730025070 (pagaré suscrito el 15 de julio de 2021).

- *La suma de **\$21.078.694,42** por concepto de capital, más **\$74.197,01** correspondiente a los intereses corrientes de las cuotas causadas entre el 10 de abril y el 9 de mayo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde el **9 de mayo de 2022**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS** (\$1.784.920.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA FIGUEROA EUSSE
DEMANDADO	YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089002-2023-00185-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	553

En escrito precedente, **ANA MARÍA VELÁSQUEZ BOBADILLA** quien actúa como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido a **JUAN DAVID DUQUE GONZÁLEZ**.

Asimismo, se aporta acreditación de éste último, como estudiante adscrito al consultorio jurídico **JUVENAL MESA TOBÓN, de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se le reconoce personería para actuar** al estudiante antes aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN
RADICADO	053804089002 - 2018-00105-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A TENER NOTIFICADO A DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – INFORMA QUE NO HAY TÍTULOS – COMPARTE RESPUESTA EPS – DISPONE OFICIAR A TRANSUNION
SUSTANCIACIÓN	547

En escrito precedente, el profesional del derecho que asiste a la urbanización demandante, solicita que se tenga por notificado al demandado **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN**, por conducta concluyente, puesto que aquél suscribió un acuerdo de pago el 11 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, solicita que se le informe si hay dineros retenidos en la cuenta de este despacho; y, finalmente, que se oficie a las centrales de riesgo para que informe sobre los productos financieros que posea el accionado.

Respecto a tener por notificado al demandado:

En tal sentido, señala el inciso primero del artículo 301 del CGP:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En el presente caso, los actos efectuados por el accionado, no permiten establecer que efectivamente se encuentre notificado por conducta concluyente, puesto no se encuentran dentro de los supuestos de la norma transcrita. Así, el señor **LOPERA ROLDÁN**, no ha hecho mención de conocer el contenido del mandamiento de pago, ni se ha arrimado un escrito con el supuesto acuerdo de pago. Adicionalmente, más allá de que eventualmente hubieren suscrito dicho acuerdo, esto no lleva implícito el conocimiento del proceso que cursa en su contra, puesto que bien puede el demandado reconocer la deuda ante su

acreedor, sin tener conocimiento de que aquél ha acudido a la vía judicial para hacer efectivo el crédito.

Bajo estos supuestos, la parte actora deberá realizar las gestiones para la efectiva notificación de este demandado.

Respecto de informar sobre los títulos judiciales:

Se informa que no se encontraron títulos asociados a la cédula del demandado.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: LGARCIAZ ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 053802042002 DEPENDENCIA: 053804089002 JUZ 002 PROMISCOU MPAL LA ESTRELLA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTIOQUIA

FECHA ACTUAL: 22/08/2023 4:16:37 PM
ÚLTIMO INGRESO: 22/08/2023 02:35:25 PM
CAMBIO CLAVE: 14/08/2023 08:24:09
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/08/2023 04:16:34 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012
Versión: 1.10.4

Respecto de compartir la respuesta de Sura Eps:

EPS **sura**

Medellín, 01 de diciembre de 2022

Señor (a)
LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
 Secretario

053804089002201800105-00
 Oficio 1493

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
 Calle 80 Sur 60 - 38 Ed HECO Piso 2
 3094618
 LA ESTREL ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 24/11/2022 y recibido en nuestras oficinas el 01/12/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71590710	JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN	CALLE 6SUR NO 43 A 140 APTO 306 SANTA MARIA DE OVIEDO MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2972282	SEGUNDO COTIZANTE	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3128331495	JUANGLOPERA@HOTMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
71590710	JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN	CL 17 # 40 B 65 EDIF LONDON APTO 1904		

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Respecto de oficiar a centrales de riesgo:

Se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN** para que informe sobre los productos financieros que posea el demandado **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN C.C. 71.590.710**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COONECTA
DEMANDADO	RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089002-2023-00511-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1311

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA"**, en contra de **RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 18046** por valor de **\$17.065.970.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Pasa...

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SURA EPS**, para que suministre los datos sobre el empleador del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRADEPARTAMENTALES "COONECTA"**, en contra de **RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$15.386.311.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 18046.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **20 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la cooperativa demandante. Igualmente, se acepta como sus dependientes a las profesionales del derecho **JULIANA QUINTERO MONTOYA Y VALENTINA JARAMILLO BETANCUR**.

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, para que informe sobre los datos de localización del demandado **RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ C.C. 70.878.774** así como los que figuren respecto de su empleador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H
DEMANDADO	ORLANDO JARAMILLO HENAO
RADICADO	053804089002-2019-00679-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1312

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

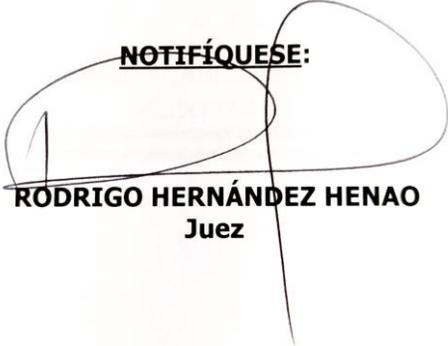
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **ORLANDO JARAMILLO HENAO** al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **ORLANDO JARAMILLO HENAO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1179980 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	053804089002-2023-00207-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1313

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por **MOVEXX S.A.S.**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ: Surtida el 8 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023. Contaba del 9 al 15 de agosto para pagar; y, del 9 al 23 de agosto de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó un contrato de transacción suscrito el 27 de enero de 2023, que a criterio del despacho satisface los requisitos legales.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El cheque base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 718, ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida. 4

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MOVEXX S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **MOVEXX S.A.S.**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** , más los respectivos intereses de mora a partir del día 28 de marzo de 2023, hasta la solución total de la obligación.

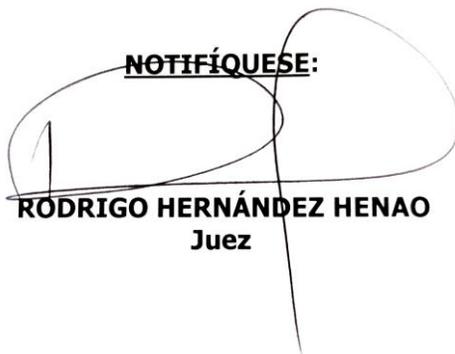
Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MOVEXX S.A.S.** lo cual se hace en la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$910.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p style="text-align: center;">_____ del _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO OSPINA POSADA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2023-00474-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1316

Mediante proveído fechado **agosto 3 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **8, 9, 10, 11 y 14 de agosto de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA
DEMANDADO	LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089-2023-00408-00
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA – DISPONE ELABORAR NUEVO OFICIO
SUSTANCIACIÓN	420

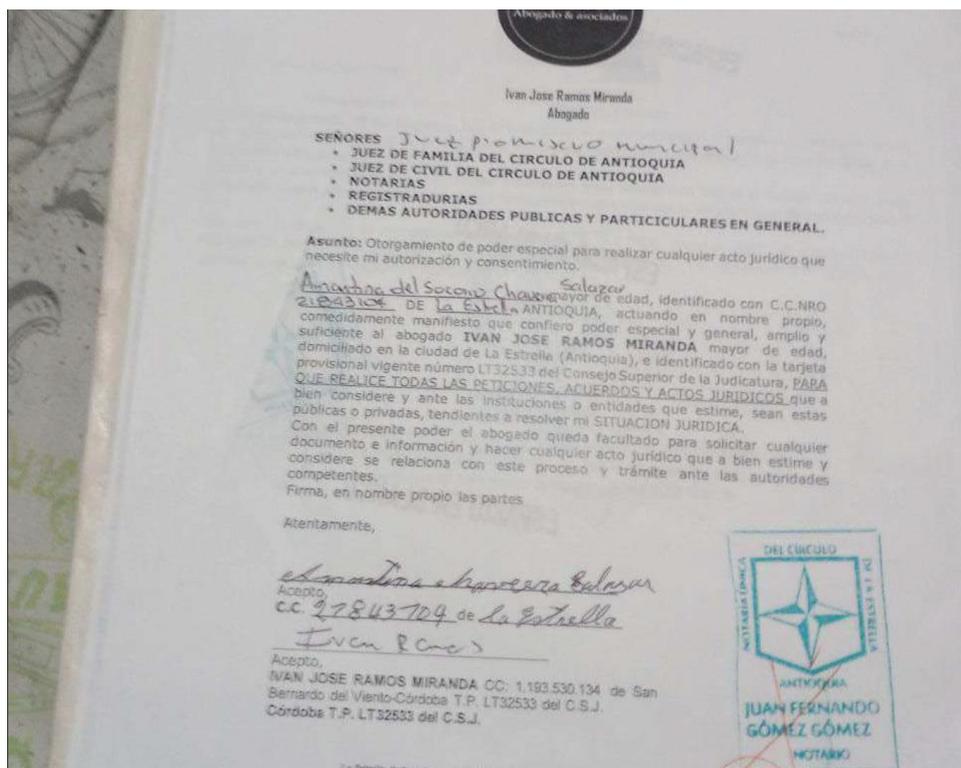
Se arrima contestación de demanda por parte del abogado IVÁN JOSÉ RAMOS MIRANDA, a la cual anexa los poderes otorgados por las siguientes personas:

AMANTINA DEL SOCORRO CHAVERRA SALAZAR, LUIS ARGEMIRO CHAVERRA SALAZAR Y MISAEL SALAZAR ECHAVARRÍA.

Al respecto, debe recordarse que los poderes deben reunir una serie de requisitos para su validez, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del CGP que establece:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso los poderes arrimados son del siguiente tenor:



Nótese entonces que no se determina con claridad y especificidad la autoridad a la cual se dirige, ya que contiene varias, ni se establece el asunto concreto para el cual se otorga.

De esta manera, si los otorgantes ya tenían conocimiento de la existencia de este proceso, el poder debía dirigirse al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, dentro del radicado de la referencia y el asunto para el que se otorga estar expresamente especificado, como lo sería la contestación de la demanda y la representación dentro del aludido proceso.

Como se observa, los poderes arrojados adolecen de todas estas características, careciendo de validez, al igual que la contestación, ya que no se determinó la facultad para ello.

Conforme a lo anterior, no se reconocerá personería para actuar al abogado **IVÁN JOSÉ RAMOS MIRANDA**.

Finalmente, se pone de presente al mencionado profesional del derecho, que sólo podrá actuar en representación de las personas que le otorguen poder, ya que, en la contestación de la demanda, manifiesta que actúa en favor de más de 20 personas, cuando sólo cuenta con tres poderes.

Respecto de la respuesta de instrumentos públicos:

Atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, se dispondrá remitir nuevo oficio de inscripción de demanda, con la corrección del número de cédula del señor **HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	LEON DARIO CEBALLOS ESCOBAR
RADICADO	053804089002-2022-00197-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1328

En escrito que antecede, **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, apoderado especial de **BANCO FINANDINA S.A.**, informa que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido, por lo que solicita la terminación por el pago total de obligación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placas **ZZS 220**, el cual, según informe de la parte demandante, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.** del municipio de Caldas, tornándose procedente la culminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa **ZZS 220**.

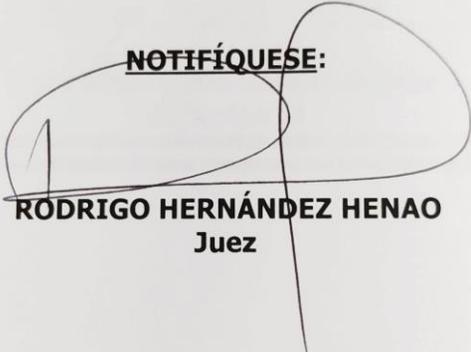
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión del siguiente vehículo: AUTOMÓVIL, marca FORD ESCAPE, modelo 2014, placa ZZS 220,

propiedad del señor **LEÓN DARÍO CEBALLOS ESCOBAR**, con C.C. 70.811.259, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca FORD ESCAPE, modelo 2014, placa ZZS 220, sea entregado a su propietario LEÓN DARÍO CEBALLOS ESCOBAR, con C.C. 70.811.259. Por consiguiente, ofíciase a los parqueaderos **LA PRINCIPAL S.A.S. o SIA SAS** para que haga efectiva la entrega del automotor (Dependiendo donde se encuentre inmovilizado).

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO
RADICADO	053804089002 - 2021- 00064-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	1318

En escrito precedente **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES
RADICADO	053804089002-2022-00205-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	557

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMLA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	558

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANALYTHINKS S.A.S.
CAUSANTE	KEYBE S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00154-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
INTERLOCUTORIO	1319

Mediante escrito que antecede, la sociedad demandada **KEYBE S.A.S.**, actuando a través de apoderada especial, presenta solicitud de nulidad, por cuanto considera que no fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda, y, por ende, no tuvo oportunidad de contestar ni solicitar pruebas.

En tal sentido, disponen los artículos 132 y 133 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De esta forma, encontrándose en oportunidad legal para ello, se torna viable jurídicamente adelantar el trámite de nulidad, por lo cual se correrá traslado conforme lo señala el artículo 129 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **PROMISCO SEGUNDO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada **KEYBE S.A.S.**, a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para que solicite las pruebas que consideren pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JULIETA GARCÍA CORTÉS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



TALENTO JURÍDICO

ASESORIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

JULIETA GARCIA CORTES

TP. No. 133.060 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3166222741

Julietagarcia69@hotmail.com

Señor:

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANALYTHINKS S.A.S.

DEMANDADO: KEYBE S.A.S. RADICADO: 053804089002-2023-00154-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

JULIETA GARCIA CORTES, mayor de edad, con domicilio, en la ciudad de Bogotá abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 39.799.380 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N.º 133.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, de según poder que adjunto de los señores Keybe S.A.S., sociedad debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín mediante matrícula mercantil N°21-664882-12 del 16 de Enero de 2020 y con NIT N°901356054-4 mediante el presente escrito interpongo SOLICITUD DE NULIDAD en los siguientes términos:

Frente a la resolución de la nulidad, tenemos se tiene que garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso

En relación a esta tenemos: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto



TALENTO JURÍDICO

ASESORIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

JULIETA GARCIA CORTES

TP. No. 133.060 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3166222741

Julietagarcia69@hotmail.com

se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”. En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando a mis poderdantes parte demandada no se le notificó el auto admisorio de la demanda, Ni el auto de mandamiento de pago así mismo no fueron entregados los documentos que deben sustentar la demanda, hasta el día jueves 15 de junio del año en curso, se recibe comunicación por parte de los demandantes con el auto del juzgado de seguir adelante con la ejecución cuando mis poderdantes no han tenido acceso a la demanda a la notificación por parte del juzgado de admisión y mandamiento de pago., y no han tenido el derecho a oponerse incurriendo así en un yerro al haber entendido por notificado en legal forma a esa entidad, Maxime en este caso que la ejecución pretendida carece de valor ya que mis poderdantes pagaron en su totalidad el título ejecutivo del cual se exige el pago.

Que los hechos anteriormente relatados, vulneran desde todo punto de vista los derechos fundamentales y humanos del DERECHO A LA DEFENSA y DEBIDO PROCESO, toda vez que al notificar en indebida forma al demandado, le impide como lo define la Corte Constitucional de tener la oportunidad en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oído, de hacer valer



TALENTO JURÍDICO

ASESORIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

JULIETA GARCIA CORTES

TP. No. 133.060 del C.S. de la J.

ABOGADA ESPECIALISTA

3166222741

Julietagarcia69@hotmail.com

las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorable, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

Así las cosas, como apoderada en representación del Señor JULIAN CHAPARRO y Defensora pública me encuentro legitimada para proponer la nulidad procesal conforme al artículo 134 y 135 del C. G. P, por representar a la parte afectada. De igual forma nos encontramos dentro del término para alegarla.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION establecida en el Artículo 133 del C. G del P numeral octavo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” , la cual debe ser decretada por su Despacho...”

Por las razones anteriormente expuestas le solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Atentamente,

Julieta Garcia cortes

JULIETA GARCIA CORTES

CC. No. 39.799.380

TP. No.133.060 del C. S. de la J.